Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos Rol Corte Suprema 11.558-2024, iniciados ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, junto con rechazar las excepciones opuestas por el demandado, acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de **…**, en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de la suma de cuarenta millones de pesos, más intereses y reajustes, eximiendo al demandado del pago de las costas de causa.

Impugnada esa decisión, únicamente, por la parte demandada, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, confirmó el fallo de primer grado, con declaración que dicho monto se reduce a diez millones de pesos, alterando la forma de cálculo de los reajustes e intereses decretados.

Contra el citado pronunciamiento, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°) Que en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, se alza de casación en el fondo la parte del demandante, la cual denuncia la infracción de dos instrumentos internacionales, en particular el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 131 de la Convención de Ginebra sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra.

XPQMCDRCNFP

Se sostiene por el impugnante que, ambos preceptos, apuntan en una sola dirección, cual es, la necesidad de entregar una reparación integral a las víctimas, a lo que el Estado no puede negarse pues se trata de las más graves violaciones a los Derechos Humanos cometidos por agentes del Estado, de manera que existe una obligación estatal de otorgar un adecuado resarcimiento a todos los afectados, lo que ha sido el razonar de las diferentes sentencias que repasa a propósito de lo dicho, y que en el caso del fallo censurado, se desconoce totalmente esa obligación rebajando la indemnización fijada en primera instancia.

Finaliza solicitando la invalidación del fallo recurrido y, acto seguido, se proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se acoja la demanda deducida en todas sus partes;

2°) Que, de la sola lectura del arbitrio en análisis, surge que el mismo no cumple con los estándares formales exigidos para su interposición por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se expresan en qué consisten los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y, mucho menos, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, limitándose el impugnante a señalar como infringida una serie de normativas internacionales –*tales como la Convención de Ginebra sobre el Tratamiento de prisioneros de Guerra y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*-, además de citar diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de tribunales nacionales, sin explicitar de qué modo se ha incurrido por los juzgadores de la instancia en una errónea aplicación del derecho, ni cómo dichas normas se vinculan con el caso de autos,

XPQMCDRCNFP

pues la sola indicación de la necesidad de una reparación integral, no resulta suficiente para cumplir las exigencias legales sobre el particular;

3°) Que, sin perjuicio de lo antes razonado, es menester consignar que la sentencia de segundo grado, al conocer del recurso de apelación presentado por la demandada, en lo que viene impugnado, decide reducir el monto de la indemnización otorgada al actor, reconociendo, primero, la dificultad de determinar en forma cuantitativa y económica la compensación del daño moral, aseverando que tan sólo se cuenta con datos objetivos – hechos probados –, la naturaleza del daño y la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar, lo que en este caso, se traduce en el tiempo por el que se extendió la detención ilegal del demandante y las determinaciones efectuadas por la misma Corte en casos semejantes;

4°) Que, de este modo, dicho aserto, tan general como impreciso, no satisface la exigencia de justificación o razonamiento que mandata el numeral 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, pues dicho numerando requiere del fallo: *"las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia"*; y, en este caso, al exponer una reflexión retórica, en que se mencionan dificultades ciertas sobre la fijación de una cuantía de una indemnización que sea condigna con los hechos y, además, los elementos que deben ser ponderados sobre el particular, no es una reflexión que permita conocer los motivos que tuvieron los magistrados del grado para reducir el monto de la prestación, pues las mismas deliberaciones se observan de parte del sentenciador de primer grado al fijar una indemnización superior, de manera que el fallo puede considerarse incurso de un vicio formal pues no cuenta con los requisitos que les

XPQMCDRCNFP

ordena la ley en la dictación de la sentencia y que conlleva como sanción la nulidad;

5°) Que, de este modo y como lo ha sostenido esta Corte, entre otros en el pronunciamiento Rol N°4.567-2018, de 11 de febrero de 2019, la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos en juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo, tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas, por lo que incumbe a los jurisdicentes del fondo argumentar en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a su decisión.

Lo mismo se replica en el fallo Rol N°5.554-2011, de 6 de junio de 2013, la cual recuerda que los jueces, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, han debido agotar el examen de las argumentaciones que sustentan las alegaciones y defensas de las partes, analizándolas también conforme a las probanzas que a ellas se refieren. Cabe, en este mismo sentido recordar, que "considerar" implica la idea de reflexionar detenidamente sobre algo determinado, es decir, concreto. Así, del contexto de justificación que antecede, queda demostrada la falta a las disposiciones y principios referidos en que incurrieron los magistrados del grado, por la falta de consideraciones de hecho que le sirven de fundamento al fallo;

6°) Que *-como ya se expresó-*, de la lectura del fallo impugnado se colige que el mismo no contiene consideraciones que justifiquen su reducción, lo que implica una omisión de un requisito de validez de las sentencias a que se refiere el

XPQMCDRCNFP

numeral cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el fallo no cuenta con las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, irregularidad que el artículo 768 N° 5 del mismo texto adjetivo considera como un motivo de anulación del fallo, irregularidad que presenta evidente influencia en lo dispositivo de la sentencia, pues, en rigor, ha impedido la resolución del asunto como en derecho corresponde;

7°) Que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio la sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

En este caso, la anomalía surgió luego de la vista de los recursos, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir a su respecto, atendido el estado procesal en que se encontraban los autos;

8°) Que las deficiencias anotadas no pueden subsanarse sino con la invalidación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte, de oficio, procederá a anularlo, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa;

Y de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 766, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se invalida de oficio**, la sentencia de ocho

XPQMCDRCNFP

de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

En tanto, **la actuación oficiosa del Tribunal**, **fue adoptada con el voto en contra de la Ministra señora Gajardo y la Abogada Integrante, señora Tavolari,** quienes consideran que el fallo de segundo grado cuenta con las consideraciones que apoyan y justifican su decisión, de manera que, al incumplirse el supuesto que prevé el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte no encuentra habilitada para casar de oficio la sentencia en revisión.

Regístrese y comuníquese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos y de la disidencia, sus autoras.

Rol N° 11.558-2024

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 22/04/2026 13:05:53

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 22/04/2026 13:23:28

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 22/04/2026 13:18:40

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 22/04/2026 13:18:41

XPQMCDRCNFP

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/04/2026 13:18:41

XPQMCDRCNFP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XPQMCDRCNFP

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando décimo sexto, el cual se suprime.

En tanto, de la sentencia casada, se conserva el motivo quinto.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que, en primer término, la demandada reitera sus argumentos en torno a la necesidad de considerar los pagos realizados a través de las leyes de reparación, asegurando que el Estado ha cumplido con su obligación de reparación integral respecto de las víctimas de violación de sus derechos humanos, apuntando que, a través del Instituto de Previsión Social, se ha entregado una suma de dinero que, mes a mes, aumenta a través de una pensión que se paga en forma periódica, a lo cual debe sumarse los restantes beneficios sociales que detalla. Así, entiende satisfecha la obligación requerida por medio de la acción.

De igual forma, replantea lo alegado a propósito de la prescripción extintiva de las acciones indemnizatorias, considerando errada la decisión de rechazarla pues, según entiende, contando el plazo de prescripción desde la restauración de la democracia a la fecha de notificación de la demanda, debió declararse prescrita la acción deducida, ello conforme a las reglas establecidas, tanto si se aplicase el

ERMFCDQZNFP

artículo 2332, como el artículo 2515 en relación con el artículo 2514, todos del Código de Bello.

En tercer término, cuestiona el monto regulado, asegurando que es excesivo y, en apoyo a sus dichos, da cuenta que a ex – prisioneros y torturados políticos en Isla Dawson, la Corte revocó el fallo de primer grado, rebajando la indemnización por daños morales, a la suma única y total de $3.000.000.- para cada actor, suma que denota lo desproporcionado del valor fijado en estos autos.

Y, en último lugar, postula yerros asociados a los intereses y reajustes decretados, a cuyo respecto ha de estarse a la reflexión replicada de la sentencia casada;

2°) Que, a propósito de la excepción de reparación integral, además de compartir los razonamientos expuestos en primer grado, conviene enfatizar que, de la revisión de la historia fidedigna de la Ley N° 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala, usado como elemento de interpretación de la ley, aparece de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate recayó justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella.

Es así como, del análisis de dicho cuerpo normativo resulta que éste establece una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás, son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su

ERMFCDQZNFP

edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29, 30 y 31), entre otros;

3°) Que, en una misma dirección, sumado a las características de los beneficios que ella otorga, la misma historia legislativa aclara que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, conceptualización que permite entender los beneficios que se conceden, como por ejemplo los relacionados con educación y salud, los que quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.

Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N° 19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

Por lo demás, la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que en este proceso civil se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dejó asentando en los párrafos precedentes, de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, por lo que

ERMFCDQZNFP

tampoco puede aceptarse la alegación del Fisco de Chile, sobre declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que los actores ya fueran indemnizados por el mismo hecho en virtud de la mentada ley, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional atinente a la materia, que busca precisamente obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, resarcimiento que encuentra su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política.

Así, por lo demás, lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos Roles N° 23.441-2014, de 28 de abril de 2015 y; N° 3.432-2018, de 7 de marzo de 2018 o, en el N° 70.466-2022, de 25 de agosto de 2023;

4°) Que, en cuanto al agravio planteado sobre la prescripción, claras son las razones para descartar aquellas protestas pues, en cualquier caso, la demandada pretende desligarse de una obligación que dimana de la responsabilidad ocasionada por el daño causado por los agentes del Estado, buscando aplicar normas del derecho interno asociadas a la prescripción, empero, ellas se estrellan con la normativa internacional incorporada al ordenamiento jurídico nacional, en que se obliga al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de

ERMFCDQZNFP

31 de marzo de 2015, Rol N° 15.402-18, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-18 de 27 de agosto de 2019, entre otras);

5°) Que, en este sentido, de varias formas se ha recalcado la necesidad de indemnizar el daño producido por el delito, siendo de relevancia, por supuesto, la vigencia de la acción para hacer efectiva la responsabilidad, sobre todo en lo que dice relación a crímenes de lesa humanidad, cuyo carácter la vuelve imprescriptible al aplicar reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las cuales protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (SCS Rol N° 8318-18 de 26 de septiembre de 2019, Rol N°29944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29617-19 de 2 de marzo de 2020).

De este modo, en el presente caso, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, por consiguiente, el juez de fondo lleva razón al descartar las excepciones planteadas por la defensa fiscal;

6°) Que, en lo tocante al monto regulado a título indemnizatorio, el tribunal civil entrega motivos claros para establecer la suma que se cuestiona, los que se comparten dado que la cifra aparece condigna, tanto al hecho como al daño producido, el que se considera acreditado con los elementos de prueba aportados,

ERMFCDQZNFP

los que no fueron objetados y cuya valoración probatoria permite ajustar el monto indemnizatorio en los términos indicados.

Por lo demás, más allá de lo que puede decirse acerca de la procedencia de considerar dineros entregados a título asistencial, como es la pensión asociada a las leyes reparatorias, lo cierto es que el tribunal los pondera como canon de valoración, por tanto, inclusive, parte de los postulados de la demandada fueron oídos, lo que refleja lo correcto del valor fijado a título de compensación del daño moral.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-9677-2021, **con declaración** que la suma fijada debe reajustarse conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo y que dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora, sin costas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N°11.558-2024

ERMFCDQZNFP

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 22/04/2026 13:05:54

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 22/04/2026 13:23:29

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 22/04/2026 13:18:42

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 22/04/2026 13:18:43

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/04/2026 13:18:43

ERMFCDQZNFP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

ERMFCDQZNFP